



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA
DEMANDADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL CARMEN DE APICALA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA** a nombre propio, en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes al la liquidacion del Contrato de Prestación de Servicio No. 001 de 2020, entre los meses de febrero a abril de 2020.

2. COMPETENCIA

El artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2020 señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…).

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no**

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00258-00
EJECUTIVA
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALA

exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..
(Subrayado fuera de texto)"

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."

De lo anterior se colige, la competencia que radica en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar si el título ejecutivo está bien constituido o no.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

"(...).

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**" (Negrilla fuera de texto).

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A. a los contratos, ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00258-00
EJECUTIVA
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALA

confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida que de los documentos aportados por el demandante en un ejecutivo contractual reúnen las condiciones antes anotadas, constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, Radicación No. 26.726, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00258-00
EJECUTIVA
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALA

Se debe entonces tener en cuenta que, para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)²

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera³:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.⁴

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁵

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

² En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2008, Radicación No. 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400), Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de noviembre de 2003, Radicación No. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.⁶

A su vez, las condiciones sustanciales⁷, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se denota claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos sino, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

4. DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL CARMEN DE APICALA, derivada del Contrato de Prestación de Servicio No. 001 de 2020, suscrito entre las partes, y revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo base de la obligación, se aportaron los siguientes documentos:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. Bogotá, D.C., Enero Treinta Uno (31) De Dos Mil Ocho (2008). Radicación Número: 44401233100020070006701(34201)

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00258-00
EJECUTIVA
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALA

1. Copia del contrato 001 de 2020, con su correspondiente Certificados de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal.
2. Copia de la cuenta de cobro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020.
3. Copia del informe de ejecución de actividades de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020.
4. Acta de inicio del contrato 001 de 2020.
5. Informe y certificación del supervisor del contrato, donde da cuenta del cumplimiento de las actividades de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020.

Ahora bien, de la revisión del Contrato de Prestación de Servicio No. 001 de 2020, en la cláusula cuarta y quinta respecto del pago se acordó lo siguiente:

“CUARTA- FORMA DE PAGO: El hospital se compromete para con el contratista a pagar el valor de los honorarios señalados en la clausula anterior, en cuatro (04) pagos de \$2.500.000, según radicación de cuentas de cobro y de conformidad con los valores estipulados en la certificación de cumplimiento que para este efecto expida el encargado del control de la ejecución del presente contrato. Para ello se deberá presentar certificación del pago de los aportes a salud , pension, riesgos profesionales y certificación del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones. **QUINTA.- TERMINO DE EJECUCIÓN** el termino de ejecución del presente contrato sera del 02 de enero de 2020 de abril de 2020. **PARAGRAFO. DURACIÓN:** EL termino de duración del presente contrato sera igual al termino de la ejecución y dos meses mas, periodo supletivo durante el cual se procederá a la correspondiente liquidación. **Las partes acuerdan que en caso de ejecución total del valor estipulado en el presente contrato el mismo se entiende liquidado automaticamente, si hubiere saldo este sera reintegrado al presupuesto mediante un acta de liquidación.”**

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal, razón por la cual el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de siete millones quinientos mil pesos.(\$7.500.000) m/cte, al contener los documentos allegados una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL CARMEN DE APICALA, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del contrato de Prestacion de servicios No.001 de 2020, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00258-00
EJECUTIVA
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALA

En virtud de lo anterior , se librara mandamiento de pago solicitado por la parte demandante , en atencion a los argumentos normativos y jurisprudenciales esbozados y teniendo en cuenta que se conformo el titulo complejo y la obligaci3n resulta ser clara expresa y actualmente exigible.

En m3rito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NANCY ALEXANDRA VÁSQUEZ VELOZA**, en contra del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA**, por las siguientes sumas de dinero, contenida en el título ejecutivo complejo derivado de la ejecuci3n del Contrato de de prestacion de servicios No. 001 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- Por la Suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de honorarios del mes de febrero de 2020, y por los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2020, un día después de radicada la correspondiente cuenta con el lleno de los requisitos, hasta la cancelacion de la deuda.
- Por los derivados de la Suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de honorarios del mes de marzo de 2020, y por los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2020, un día después de radicada la correspondiente cuenta con el lleno de los requisitos hasta la cancelaci3n de la deuda.
- Por los derivados de la Suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de honorarios del mes de abril de 2020, y por los intereses moratorios desde el 07 de mayo de 2020, un día después de radicada la correspondiente cuenta con el lleno de los requisitos hasta la cancelaci3n de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda, pues no se acredit3 el envío previo de la misma por parte del ejecutante a la demandada conforme a las disposiciones de la misma Ley 2080 de 2021, que adici3n3 el numeral 8 al artículo 162.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

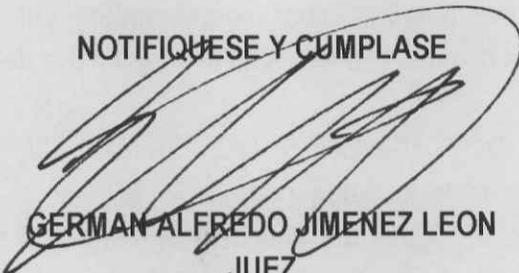
73001-33-33-012-2020-00258-00
EJECUTIVA
NANCY ALEXANDRA VASQUEZ VELOZA
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE DEL CARMEN DE APICALA

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda, utilizando los medios autorizados por el C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNUBI CHICO VIUCHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 106 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNUBI CHICO VIUCHE
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

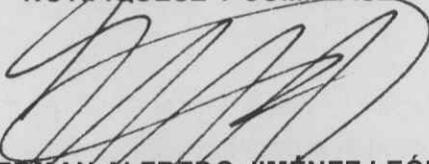
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor ARNUBI CHICO VIUCHE de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO LOZANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 69 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LOZANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

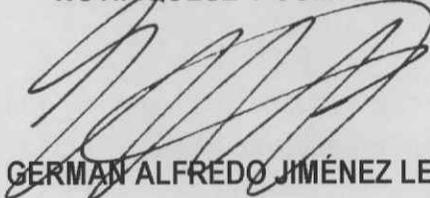
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor ALFONSO LOZANO SÁNCHEZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA ELISA ORTÍZ DE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 64 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ELISA ORTÍZ DE DÍAZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

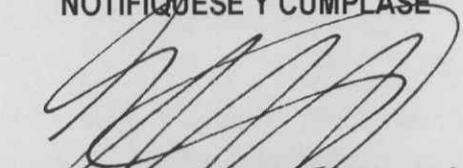
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora MARÍA ELISA ORTÍZ DE DÍAS de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GUSTAVO CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 62 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

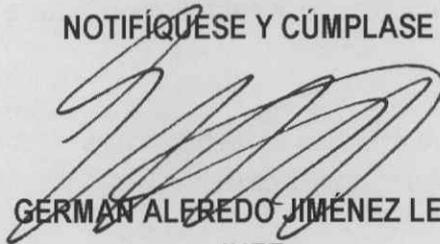
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor GUSTAVO CARDONA LONDOÑO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 58 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 17-18 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE BUITRAGO OSORIO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

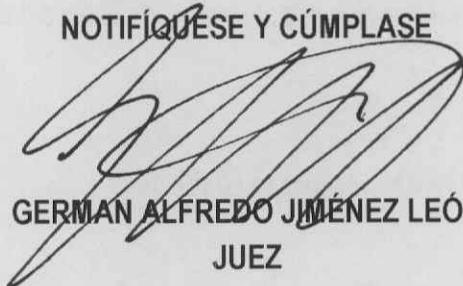
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora YAMILE BUITRAGO OSORIO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 57 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

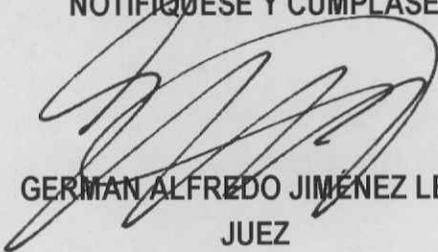
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor JHON EDWARD LÓPEZ FLOREZ de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

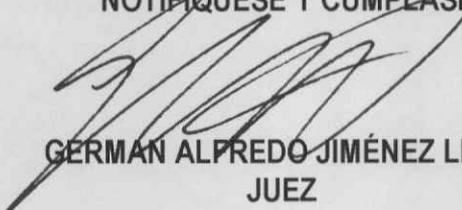
Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00423-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA DIVIA MANRIQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 77 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00327-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AZUCENA SALGUERO SANDOVAL
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 59 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

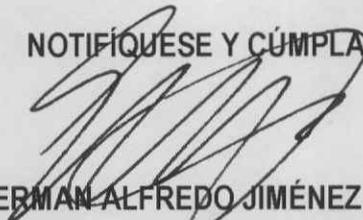
Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIME TRUJILLO PORTELA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 82 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY MORENO REYES
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 107 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

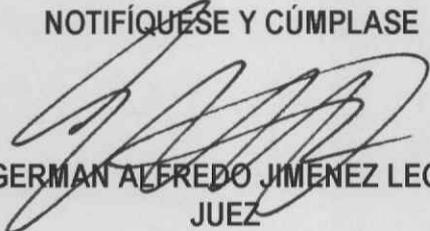
Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00115-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA LERMA PALMA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 125 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LAURA DEL SOL HERNÁNDEZ VARÓN
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 109 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de demanda y exoneración de condena en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS
ASUNTO	ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la petición realizada por el apoderado de la parte actora visible a folio 507 del expediente, en el que solicita la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por concepto del pago de sentencia judicial que se encuentra a favor de los demandantes y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 508 en la que se informa que se encuentran depositado el siguiente título judicial:

- Título No. 46601-000-1287467 por valor de \$ 92.109.194.00.

De lo anterior, es procedente ordenar la entrega del título al abogado **RAFAEL GIOVANNI MACHADO SALAZAR** identificado con C.C. No. 93.392.752 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 132.891 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora y ostenta la facultad de recibir de conformidad con los poderes obrantes a folios 3 y ss. del expediente.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Judicial de Ibagué, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** el Kardex perteneciente al proceso de la referencia el cual fue tramitado por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo Escritural de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Por secretaría, ofíciase.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

EXPEDIENTE: 73001-33-31-001-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BERNAL y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS

RESUELVE:

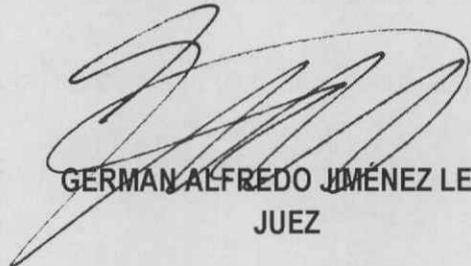
PRIMERO: ORDENAR la entrega al abogado **RAFAEL GIOVANNI MACHADO SALAZAR** identificado con C.C. No. 93.392.752 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 132.891 del C.S. de la J., el siguiente título judicial:

- Título No. 46601-000-1287467 por valor de \$ 92.109.194.00

SEGUNDO: Se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Judicial de Ibagué, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** el Kardex perteneciente al proceso de la referencia el cual fue tramitado por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo Escritural de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.						
			DE		HOY	
				SIENDO LAS		
8:00 A.M.						
INHÁBILES:						
Secretaría,						



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

RADICACIÓN	73001-33-31-001-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS
ASUNTO	ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la petición realizada por el apoderado de la parte actora visible a folio 507 del expediente, en el que solicita la entrega de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por concepto del pago de sentencia judicial que se encuentra a favor de los demandantes y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 508 en la que se informa que se encuentran depositado el siguiente título judicial:

- Título No. 46601-000-1287467 por valor de \$ 92.109.194.00.

De lo anterior, es procedente ordenar la entrega del título al abogado **RAFAEL GIOVANNI MACHADO SALAZAR** identificado con C.C. No. 93.392.752 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 132.891 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte actora y ostenta la facultad de recibir de conformidad con los poderes obrantes a folios 3 y ss. del expediente.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Judicial de Ibagué, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** el Kardex perteneciente al proceso de la referencia el cual fue tramitado por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo Escritural de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Por secretaría, ofíciase.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

EXPEDIENTE: 73001-33-31-001-2011-00432-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ BERNAL y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS

RESUELVE:

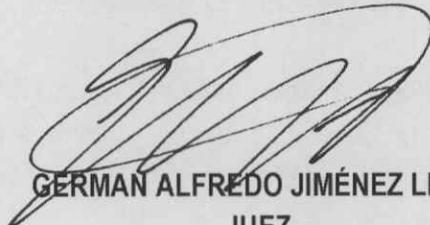
PRIMERO: ORDENAR la entrega al abogado **RAFAEL GIOVANNI MACHADO SALAZAR** identificado con C.C. No. 93.392.752 de Ibagué – Tolima y T.P. No. 132.891 del C.S. de la J., el siguiente título judicial:

- Título No. 46601-000-1287467 por valor de \$ 92.109.194.00

SEGUNDO: Se ordena **REQUERIR** a la Oficina de Judicial de Ibagué, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** el Kardex perteneciente al proceso de la referencia el cual fue tramitado por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo Escritural de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Por secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO						
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.						
			DE		HOY	
					SIENDO LAS	
8:00 A.M.						
INHÁBILES:						
Secretaría,						



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

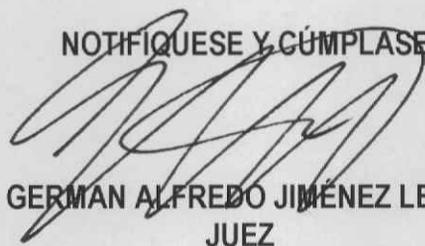
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00303-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA VERONICA OSMA PIRAZAN
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 91 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

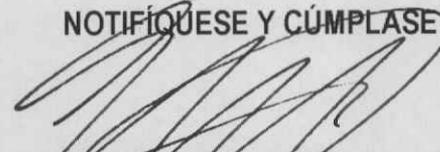
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DALY GUZMAN ROMERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 112 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

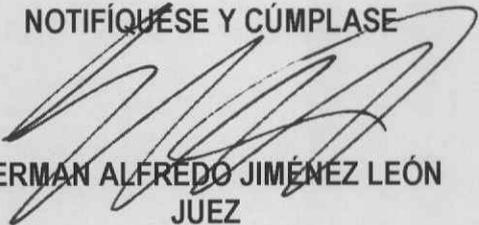
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAKELINE POSADA TRUJILLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 87 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

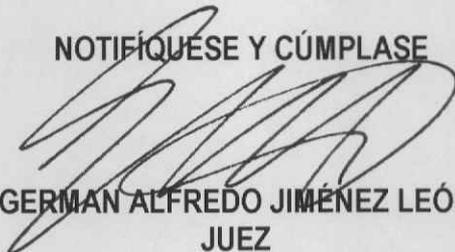
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALINDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 110 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

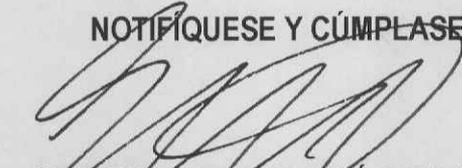
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00217-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDITH RUBIO SAAVEDRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 94 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

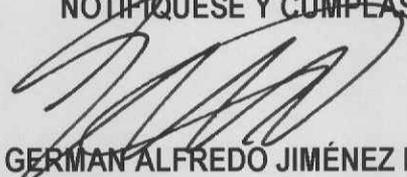
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00325-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUTH MARIA CUELLAR ROMERO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 59 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

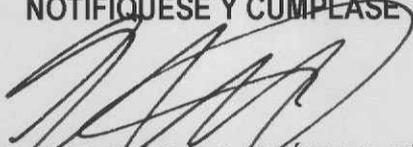
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00260-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR URUEÑA RAMIREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 83 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

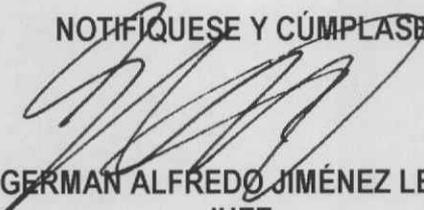
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YESID RODRIGUEZ AYALA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 100 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

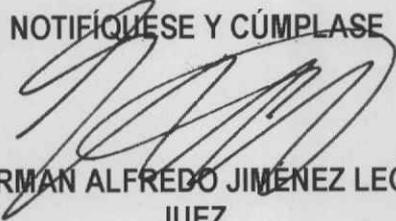
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00369-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO LOAIZA SANCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 140 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

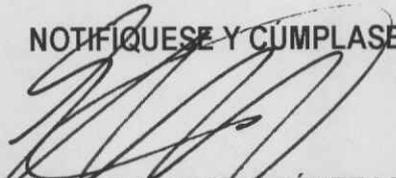
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA CRUZ VARGAS
DEMANDADO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 137 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

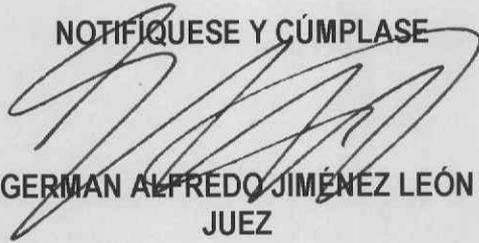
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00324-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UBEIMER YATE GALINDO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 96 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

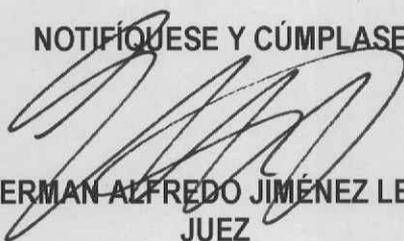
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00214-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAMIRO SANCHEZ PICHINA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 98 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

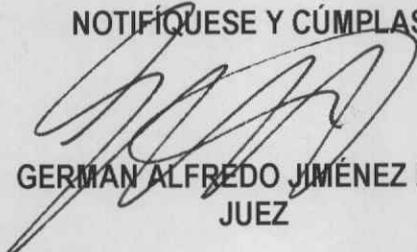
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRES EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 125 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

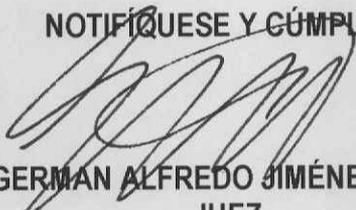
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00383-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDRES EDUARDO DEVIA PATIÑO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 90 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M. _____

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

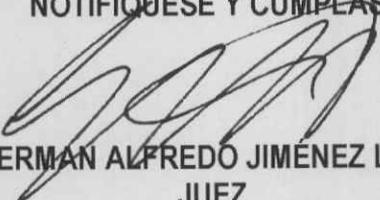
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAYRA TATIANA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 73 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

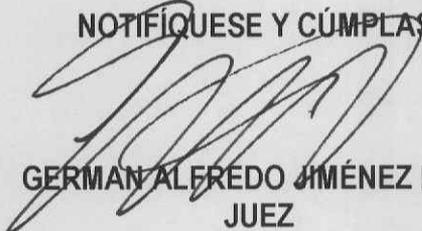
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00267-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL FORERO VILLAR
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 92 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

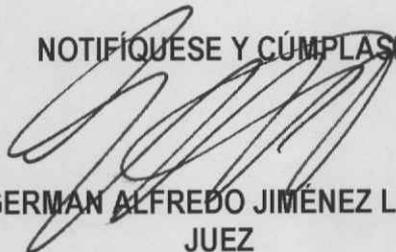
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NURY RODRIGUEZ MATOMA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 70 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

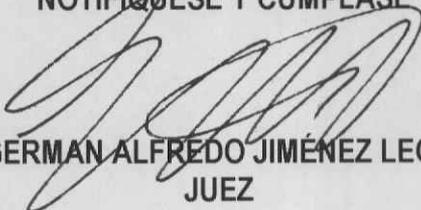
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00368-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA ROJAS NIETO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 107 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

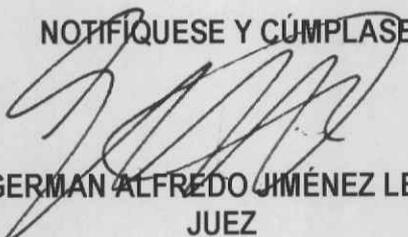
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00364-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNI FABIOLA OLIVEROS MESA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 96 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

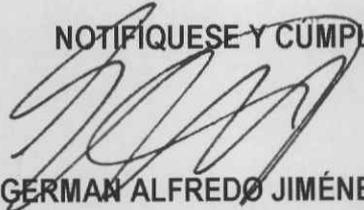
Ibagué, treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FLORENIA CARVAJAL MONTOYA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO

En atención al memorial visto a folio 120 del expediente, **CÓRRASE** traslado de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda y exoneración de condenar en costas presentada por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.527.199 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 89 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00384-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Finalmente, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 78 del CGP¹ en concordancia con el artículo 167 *ibidem*², se insta a la apoderada de la entidad demandada para que adelante todas las gestiones que estén a su cargo, en procura de obtener la documentación relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (ver folio 114), así como también para que allegue un certificado salarial del accionante de los años 2003 a 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

² "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON MAURICIO QUINTERO YEPES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual Microsoft Teams o a través de la aplicación Lifesize el día **siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M)**, para lo cual se enviará un link vía correo electrónico con el fin de unirse a la audiencia, de la cual se efectuará un ensayo 30 minutos antes; lo anterior, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

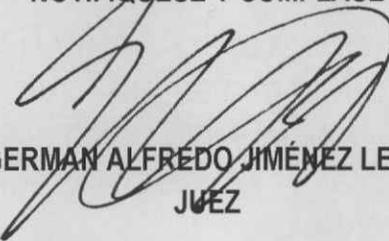
Igualmente, se informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal fin: **correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, RECONÓZCASE personería a la abogada CHARON DANIELA MARTÍNEZ SÁENZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.010.217.691 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL en la forma y términos del mandato conferido visible al reverso del folio 48 del expediente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MAURICIO QUINTERO YEPES
DEMANDADO: CREMIL

Finalmente, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 78 del CGP¹ en concordancia con el artículo 167 *ibidem*², se insta a la apoderada de la entidad demandada para que adelante todas las gestiones que estén a su cargo, con el objeto que se sirva allegar una certificación de porcentajes y partidas computables base de la asignación de retiro del soldado profesional (r) JHON MAURICIO QUINTERO YEPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

² "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)"



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL RENTERÍA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 75 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado del demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL RENTERÍA TORRES
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

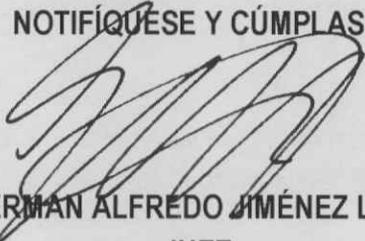
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el señor JOSÉ DANIEL RENTERÍA TORRES de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAQUELINE LEZAMA BARRETO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante escrito obrante a folio 59 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“**Artículo 314.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

(...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

En el presente asunto, encuentra el Despacho que en el poder otorgado al apoderado de la demandante obrante a folios 18-19 del expediente, se le confirió la facultad de desistir, por lo tanto, se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELINE LEZAMA BARRETO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 14 de mayo de 2021, se corrió trasladado a las entidades demandadas de la solicitud incoada por la parte actora, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el Despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

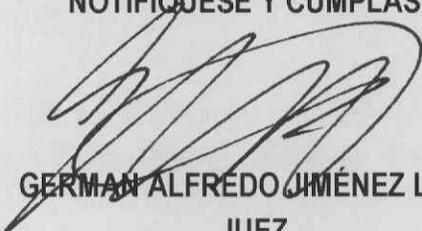
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por la señora JAQUELINE LEZAMA BARRETO de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la demandante.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ FIDEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 18-32 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 81-90 del expediente.

2.2.2. NIÉGUESE por innecesaria la prueba destinada a solicitar el expediente administrativo del demandante respecto al acto administrativo atacado, ya que las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver de mérito el presente asunto.

2.3. DEMANDADA (MUNICIPIO DE IBAGUÉ)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 66-70 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

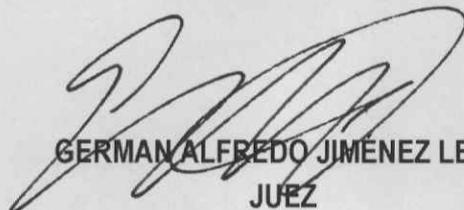
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 81 y ss del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FIDEL GUTIÉRREZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al abogado ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 77 del proceso.

4.3. RECONÓZCASE personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.356.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 75 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, la aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 21-31 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 84-92 del expediente.

2.3. DEMANDADA (MUNICIPIO DE IBAGUÉ)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 64-77 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

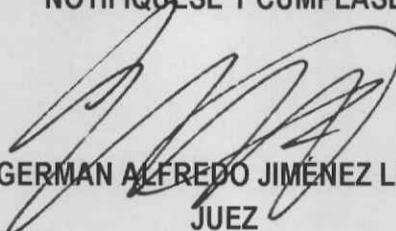
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 84 y ss del proceso.

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada VERA CABRALES SOTO como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto al reverso del folio 83 del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4.3. RECONÓZCASE personería a la abogada BETTY ESCOBAR VARÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.711.181 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 54 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA REINOSO GUZMÁN
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, la aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA REINOSO GUZMÁN
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 5-18 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 119-154 del expediente.

2.3. DEMANDADA (DEPARTAMENTO DEL TOLIMA)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 160-165 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

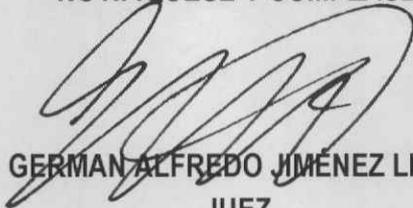
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 120 y ss del proceso.

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto al reverso del folio 118 del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA REINOSO GUZMÁN
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

4.3. RECONÓZCASE personería a la abogada OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.798.524 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 159 y ss del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARACELY HERNANDEZ DE GONZALEZ
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, la aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY HERNANDEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 20-31 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 65-89 del expediente.

2.2.2. NIÉGUESE por innecesaria la prueba destinada a solicitar el expediente administrativo de la demandante respecto al acto administrativo atacado, ya que las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver de mérito el presente asunto.

2.3. DEMANDADA (MUNICIPIO DE IBAGUÉ)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 53-59 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

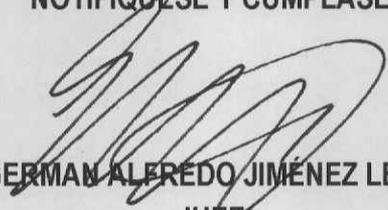
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 67 y ss del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARACELY HERNANDEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 65 del proceso.

4.3. RECONÓZCASE personería a la abogada KATHERINE ORTEGATE LÓPEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.479.575 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 53 y ss del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ISRAEL GUZMÁN AGUDELO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL GUZMÁN AGUDELO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 21-53 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 118-127 del expediente.

2.2.2. NIÉGUESE por innecesaria la prueba destinada a solicitar el expediente administrativo del demandante respecto al acto administrativo atacado, toda vez que el mismo ya reposa en el expediente.

2.3. DEMANDADA (DEPARTAMENTO DEL TOLIMA)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 98-111 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

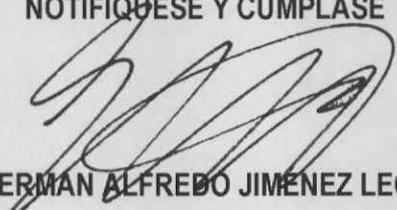
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 67 y ss del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL GUZMÁN AGUDELO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al abogado ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 115 del proceso.

4.3. RECONÓZCASE personería al abogado RAFAEL EDUARDO HERNANDEZ BARRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.356.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 86 y ss del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00381-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AUGUSTO QUINTERO CASTRO
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO QUINTERO CASTRO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 21-32 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 90-100 del expediente.

2.3. DEMANDADA (MUNICIPIO DE IBAGUÉ)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorpórase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 108-111 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 81 y ss del proceso.

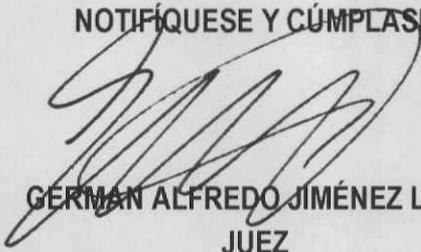
4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 73 del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AUGUSTO QUINTERO CASTRO
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ

4.3. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 90 del proceso.

4.4. RECONÓZCASE personería al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.356.412 y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 107 del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, la aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 10-20 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 65-87 del expediente.

2.2.2. NIÉGUESE por innecesaria la prueba destinada a solicitar el expediente administrativo de la demandante respecto al acto administrativo atacado, ya que las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver de mérito el presente asunto.

2.3. DEMANDADA (DEPARTAMENTO DEL TOLIMA)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 57-63 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

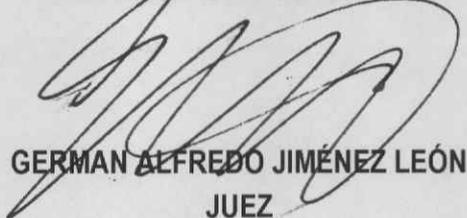
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 65 y ss del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EDITH PERALTA LAMPREA
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 88 del proceso.

4.3. RECONÓZCASE personería a la abogada LADY KATHERINE BERNAL ALVIS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.632.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible al reverso del folio 56 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA HERMINIA BOCANEGRA DE URUEÑA
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, la aquí demandante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HERMINIA BOCANEGRA DE URUEÑA
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DEMANDANTE

2.1.1. TÉNGASE como prueba e incorporese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 13-28 del expediente.

2.2. DEMANDADA (NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG)

2.2.1. TÉNGASE como prueba e incorporese al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 42-65 del expediente.

2.2.2. NIÉGUESE por innecesaria la prueba destinada a solicitar el expediente administrativo de la demandante respecto al acto administrativo atacado, ya que las pruebas allegadas resultan suficientes para resolver de mérito el presente asunto.

2.3. DEMANDADA (DEPARTAMENTO DEL TOLIMA)

2.3.1. TÉNGASE como prueba e incorporese al proceso la documentación aportada con la contestación de la demanda visible a folios 77-82 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

3.2. Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

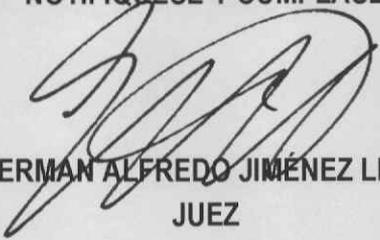
4.1. RECONÓZCASE personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 42 y ss del proceso.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HERMINIA BOCANEGRA DE URUEÑA
DEMANDADO: NACION- MIN EDUCACION- FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

4.2. ACÉPTESE la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la abogada ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en la forma y términos del memorial visto a folio 67 del proceso.

4.3. RECONÓZCASE personería a la abogada LADY KATHERINE BERNAL ALVIS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.632.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la forma y términos del mandato conferido visible al reverso del folio 91 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMEL VERA CALDERÓN
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad (parcial) y en consecuencia, el accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional (auxilio de cesantías), equivalente al 20% del salario básico desde noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: ***ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMEL VERA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

servicio, por el cambio de régimen de soldado voluntario a profesional, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

2. DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorporese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 15-27 y con la contestación visible a folios 46-52 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

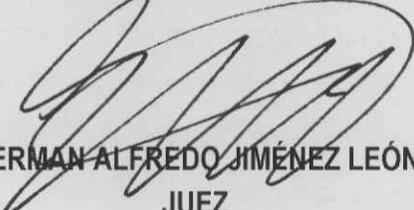
CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería al abogado JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.012.108 y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en la forma y términos del mandato conferido visible a folio 47 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sería del caso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, observa el Despacho que se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA¹, por lo cual:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe en determinar si el acto administrativo censurado adolece de nulidad y en consecuencia, el aquí demandante tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada de conformidad con lo establecido en los artículos 16 de Decreto 4433 de 2004 y 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, con el 70% de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad.

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: "**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00385-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER ALEXANDER ZAPATA ÁLVAREZ
DEMANDADO: CREMIL

2. DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorpórese al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 20-31 y con la contestación visible a folios 51-90 del expediente.

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

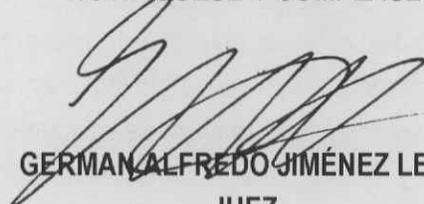
CÓRRASE traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

4. OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE personería a la abogada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.065.677 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 200.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL en la forma y términos del mandato conferido visible al reverso del folio 86 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00247-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CUNDAY
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

I. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MUNICIPIO DE CUNDAY, como responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de octubre de 2011, octubre, noviembre y diciembre de 2012; agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y julio de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011; artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por la extinta EPS a la población afiliada a dichas entidades territoriales, por los servicios médicos que fueron prestados a las víctimas con ocasión de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y actos terroristas, y por tanto, se condene al pago de la facturas causadas y los intereses moratorios.

Con auto del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, correspondiendo por reparto a este Despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento,

basándose en que el presente asunto no constituye una controversia por prestación de servicios del sistema de seguridad social y las demandadas son entes territoriales que no ostentan la calidad ni de empleadoras, ni de administradoras o prestadoras de servicios de salud.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 señala la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conocerá de las siguientes controversias:

“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

De lo anterior se desprende que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conoce de las controversias del sistema de seguridad social que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, con independencia de la naturaleza de su relación jurídica o de los actos jurídicos controvertidos.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 determinó que el sistema de seguridad social está conformado de la siguiente manera:

“Artículo 155. Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:
 - a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
 - b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;
 - c) La Superintendencia Nacional en Salud;
2. Los Organismos de administración y financiación:
 - a) Las Entidades Promotoras de Salud;
 - b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
 - c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.
3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.
4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.
5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

7. Los Comités de Participación Comunitaria 'COPACOS' creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

Parágrafo. El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competen de acuerdo con la Ley.”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 4º los asuntos cuyo conocimiento debe asumir esta jurisdicción en materia de ejecutivos así: “de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En el artículo 297 ibídem, señala que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Dicho artículo debe ser armonizado con lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sobre el objeto y los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

De la normatividad transcrita es posible colegir que si el asunto comporta obligaciones del sistema de seguridad social en salud, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que la

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00247-00
EJECUTIVA
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CUNDAY

presente controversia se da entre una entidad prestadora de salud y unas entidades públicas y se enmarca en lo normado en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, pues dicho conflicto es del sistema de Seguridad Social.

Sobre este punto, el H. Consejo Superior de la Judicatura puntualizo:

“...por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en Cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela. En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de seguridad Social integral (...)”¹.

En conclusión, este Despacho carece de Jurisdicción para conocer el presente asunto, debiéndose proponer en consecuencia el conflicto negativo y coma tal se ordenará su remisión a la H. Corte Constitucional, para que allí se dirima el mismo, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia entre funcionarios judiciales de distinta especialidad.

TERCERO: Por Secretaria, **REMITIR** el expediente par conducto de Oficina Judicial a la H. Corte Constitucional, para que allí se dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito y este Juzgado.

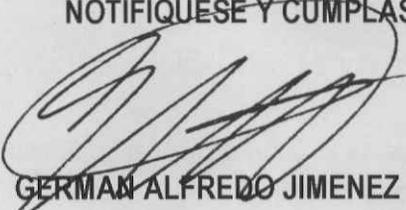
¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 21 de enero de 2015, Radicado No. 11001010200020140228900(9869-21), M.P. Julia Emma Garzón.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2020-00247-00
EJECUTIVA
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y MUNICIPIO DE CUNDAY

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00152-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	DAGOBERTO PORTELA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor DAGOBERTO PORTELA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de su apoderada judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1. Estimar razonablemente la cuantía.
2. Deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta lo que autoriza demandar, toda vez que, en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (art. 74 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor DAGOBERTO PORTELA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL , conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

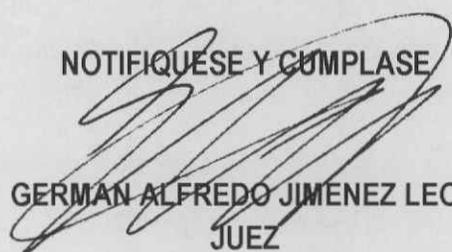
SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Se le indica a las partes, que todos los documentos que pretenda aportar a las presentes diligencias, se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA	CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO – ESPACIO PÚBLICO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de desacato iniciado en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, por el incumplimiento de las órdenes dadas por parte de esta instancia judicial en sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio del año en curso.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 febrero de 2020, esta Instancia Judicial ordenó al Municipio de Ibagué¹, lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento de las Resoluciones Nos. 1022-128 del 21 de junio de 2017 y 1022-801 del 29 de diciembre de 2017.

¹ Fls. 64-68 del Cuad. Principal.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

(...)"

Frente la anterior decisión, la apoderada del Municipio de Ibagué interpuso recurso de apelación².

Mediante sentencia del 10 de julio del 2020, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, procedió confirmar el fallo del 12 de febrero de ese mismo año, emitida por esta instancia judicial³:

"PRIMERO: CONFÍRMENSE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia apelada proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué.

(...)"

Más adelante, por medio de providencia del 15 de marzo de 2021⁴, se dio apertura de oficio al Incidente de Desacato en contra del Director del Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, por incumplimiento a las órdenes impartidas por parte de esta Instancia Judicial y el Tribunal Administrativo del Tolima, concediéndole un término de 03 días para que se manifieste al respecto.

Dentro del término concedido, el Director del Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ibagué, solicitó abstenerse de dar inicio de incidente de desacato, como quiera que ya se había dado cumplimiento a la Resolución No. 1022-801 del 29 de diciembre de 2017, porque se ordenó el retiro el extremo noroccidental de muro de cinta de amarre superior, por consiguiente ya no se tendría objeto el presente desacato⁵.

Por auto del 23 de marzo del año en curso, se decretó prueba pericial de oficio, con el fin de verificar si se dio cumplimiento al artículo 3° de la Resolución No. 1022 del 29 de diciembre de 2017⁶.

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 26 de abril de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas⁷. El 30 de abril del año en curso se realizó la audiencia; se procedió a correr traslado del dictamen pericial y donde las partes pudieran solicitar

² Fls. 73-75 del Cuad. Ppal.

³ Fls. 90-94 del Cuad. Ppal.

⁴ Fl. 183 del Cuad. de incidente de desacato.

⁵ Fls. 185-186 del Cuad. de incidente de desacato.

⁶ Fl. 233 del Cuad. de incidente de desacato.

⁷ Fl. 298 del Cuad. de incidente de desacato.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

aclaración, adición u objeción del dictamen pericial presentado por el Auxiliar de Justicia Hernán Josué Arbeláez, en donde la parte actora y el Ministerio Público manifestaron que no tenía ninguna observación en el presente caso y el Municipio de Ibagué allega un informe sobre el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 1022 del 29 de diciembre de 2017. (Fls. 302-305 del Cuad. de incidente de desacato.)

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura establecer si es procedente sancionar al Director del Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué, como quiera que la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del 12 de febrero de 2020 emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del 10 de julio de ese mismo año, en donde se ordenó dar cumplimiento a las Resoluciones Nos. 1022-128 del 21 de junio de 2017 y 1022-801 del 29 de diciembre de 2017.

2.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997, expresa lo siguiente:

“Artículo 29°.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En relación al incidente de Desacato, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta en sentencia del 30 de julio del año en curso, con ponencia del de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez⁸, expuso:

“Este instrumento jurídico tiene la finalidad de lograr el efectivo obediencia de las órdenes impartidas en los fallos que ponen fin a las acciones cumplimiento.

La declaratoria de que un funcionario es acreedor a las sanciones legales por desacato, en sede de acción de cumplimiento, requiere que concurren dos requisitos: el objetivo, referido al cumplimiento de la orden judicial y subjetivo, respecto de la conducta del funcionario que incurrió en la omisión de la sentencia.

En consecuencia, si el obligado al cumplimiento de una norma ha incurrido en desacato, se deberá analizar su conducta frente al contenido del fallo y las órdenes allí impartidas porque la responsabilidad por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.

En este sentido la Sala concluyó:

“...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

Se requiere, de una parte, **que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva”.**

Conforme lo anterior, esto es, que el incidente de desacato es una medida coercitiva que tiene el Juez que profirió la decisión definitiva para su cumplimiento, este Despacho deberá concluir que a la fecha, la mentada orden judicial, no ha sido acatada completamente.

2.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

⁸ Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00174-02(ACU)A

ÉXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1. Mediante Resolución No. 1022.00128 del 21 de junio de 2017, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, declaró que el señor Henry Escobar Ceballos es ocupante permanente e indebido de bien de uso público o de aéreas constitutivas de espacio público; ordenó el retiro de la escalera metálica sobre el andén que ocupa el espacio público en el inmueble ubicado en la carrera 48 Sur No. 106-71 San Cayetano Sector Aparco vía Picalaña, es decir, en un aérea de 11.70 m² (Fls. 189-200 del Cuad. de incidente de desacato.).

2. A través de la Resolución No. 1022.00801 del 29 de diciembre de 2017, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, resolvió el recurso de reposición, modificando la anterior resolución y ordenó al señor Henry Escobar Ceballos, retirar el extremo noroccidental del muro de mampostería con altura de 2.70 metros en promedio, columna casa 3.40 metros y viga cinta de amarre superior, en una longitud total de 27.70 metros ubicado en la carrera 48 Sur No. 106-71 San Cayetano Sector Aparco vía Picalaña. (Fls. 201-209 del Cuad. de incidente de desacato.).

3. Por auto del 12 de septiembre de 2019, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, ordenó practicar visita verifcatoria y rendición de concepto técnico, con el fin de verificar si fue removido del espacio público el extremo noroccidental del muro de mampostería con altura de 2.70 metros en promedio, columna cada 3.40 metros y viga de cinta de amarre superior, en una longitud de 27.70 metros en la carrera 48 Sur No. 106-71 San Cayetano. (Fl. 210 del Cuad. de incidente de desacato.).

4. Mediante visita técnica de verificación del proceso No. 308 de 2016 del 13 de septiembre de 2019 el ingeniero Paulo Barrero Ramírez concluyo⁹:

“(...).

- No persiste infracción a la Ley 388 de 1997.
- Se constata que el señor Henry Escobar restituyo la zona constituida como espacio público la cual estaba siendo ocupado por el lado noroccidental del extremo del muro de cerramiento ubicado en la carrera 48 Sur No. 106-71 San Cayetano Sector Aparco.”

5. Mediante Resolución No. 1022-00001063 del 23 de septiembre de 2019, el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué ordenó la

⁹ Fls. 211-212 del Cuad. de incidente de desacato.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

cesación del procedimiento iniciado en contra del señor Henry Escobar Ceballos y consecuencia se ordenó archivar la actuación administrativa por invasión al espacio público. (Fls. 213-216 del Cuad. de incidente de desacato.).

6. A través de la visita técnica de verificación No. 002 del proceso No. 308 de 2016 del 18 de noviembre de 2020 concluyeron¹⁰:

(...).

- El señor Henry Escobar (presunto infractor) dio cumplimiento a la Resolución No. 1022-801 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena la restitución del espacio público ocupado indebidamente retirando el extremo noroccidental del muro de mampostería ubicado en la Carrera 48 Sur No. 106-71 San Cayetano Sector de Aparco.

- No persiste infracción al Decreto 640 de 1937.”

7. Dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Hernán Josué Arbeláez Arbeláez y el cual fue ratificado en audiencia del 30 de abril de 2021, en donde manifestó¹¹:

“(...).

Por tanto, el muro inspeccionado sigue invadiendo el espacio público y su totalidad corresponde al lindero noroccidental del predio de la parte accionada con la propiedad de la persona accionante.”

8. A través de la visita técnica de verificación No. 003 del proceso No. 308 de 2016 del 20 de abril de 2021 concluyeron¹²:

“(...).

- El señor Henry Escobar (Presunto infractor) dio cumplimiento a la Resolución 1022-801 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena la restitución del espacio público ocupado indebidamente retirando el extremo noroccidental del muro longitud 3.40 m de mampostería ubicado en la Carrera 48 Sur No. 106-71 San Cayetano Sector de Aparco.

¹⁰ Fls. 217-219 del Cuad. de incidente de desacato.

¹¹ Fls. 264-295 del Cuad. de incidente de desacato.

¹² Fls. 310 del Cuad. de incidente de desacato.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- No persiste infracción al Decreto 640 de 1937.”

3. CASO EN CONCRETO

Adéntranos al caso en concreto, se tiene que el presente incidente de Desacato fue abierto de oficio, como quiera que la Dirección Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué, al parecer, no había dado cumplimiento a la sentencia del 12 de febrero de 2020 emitida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del 10 de julio de ese mismo año.

Así las cosas, este Despacho considera que a la fecha la Dirección Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué ha dado cumplimiento a las Resoluciones Nums. 1022-128 del 21 de junio de 2017 y 1022-801 del 29 de diciembre de 2017, en donde se ordena la “restitución del espacio público ocupado indebidamente, retirando el extremo noroccidental del muro de cinta de amarre superior, en una longitud total de 2.70 metros en promedio, columna cada 3.40 metros y viga cinta de amarre superior, en una longitud total de 27.70 metros; ubicado en la carrera 48 sur No. 106-71 San Cayetano” como quiera que a la fecha ya no persististe la infracción a la Ley 388 de 1997, conforme los informes allegados por parte del Municipio de Ibagué, es decir, donde se realizaron las correspondientes visitas por parte del ente territorial.

Así mismo, se hace necesario precisar, que el artículo 3° de la Resolución Resolución 1022-801 del 29 de diciembre de 2017, por medio del cual se repuso parcialmente la Resolución 1022-128 del 21 de junio de 2017, en donde se ordenó derrumbar la parte final del muro en una longitud de 2.70 metros, como quiera que obstaculizaba la entrada de la señora Vida Stella Pérez Bocanegra a su lugar de residencia, lo cual fue cumplido por el señor Henry Escobar Ceballos y verificada por el ente territorial.

Si bien es cierto, dentro del dictamen pericial presentado por el auxiliar de Justicia Hernán Josué Arbeláez Arbeláez, manifestó:

“... no comprendo como con fecha “27 de mayo de 2015 se le concede permiso por parte de las curadurías de la ciudad, para adelantar al poseedor un cercamiento del predio en viga de cimentación muro de mampostería con una columna de cada dos metros y viga cinta de amarre superior en longitud de 15.66 mm” y NO VERIFICAR o constatar con la exigencia de la documentación entre otras que a continuación se describe, la real propiedad del predio a cerrar, Cra. 48 sur No. 106-71 a saber:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

(...).

Adicional a las anteriores condiciones por parte de las curadurías para expedir licencias tenemos:

Los cerramientos de carácter temporal se permitirán para cerrar predios urbanos sin urbanizar y se harán por el lindero del inmueble, respetando el espacio público perimetral, en materiales livianos no definitivos y tendrán una altura máxima de dos metros con cincuenta metros (2.50 mts.), y se permitirán para cerrar predios sin urbanizar y dividir aéreas de suelo urbano del suelo suburbano y del suelo rural.

(...)"

Aquí la duda corresponde a la licencia de construcción independiente de la longitud del muro autorizado y finalmente construido y a parte final que ha prestado para confundir más que aclarar y que debió concentrarse más en los predios inmiscuidos o inmersos dentro del proceso, o la denuncia de la perjudicada Sra. Vida Stella Pérez Bocanegra (accionante) ya que al citar "encontrado que el extremo noroccidental del muro esta dos (2) metros por fuera del parámetro" se está refiriendo es a la parte final del muro en cuestión y por esa referencia el noroccidente del mismo, mas no por la perturbación que este ocasiona al predio de la persona accionante.

... para determinar la INFRACCION y el cumplimiento de lo ordenado, se refieren siempre es a un tramo del muro construido en la Cra. 48 sur No. 106-71 y que está por fuera de parámetro en la parte final noroccidental del mismo, mas no al hecho cierto y fundamento principal de la querella como es el muro y las vallas que los obstaculizan y taponan de frente la entrada al predio de la señora VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA, adicional a que el señor no podría tener licencia para construir en lindero ajeno."

De lo anterior se logra concluir que, el dictamen del auxiliar de justicia indicó los siguientes puntos: en primer lugar, que las curadurías del Municipio de Ibagué no debieron haber expedido la licencia para la construcción del muro; en segundo lugar, se está vulnerando el espacio público; en tercer lugar, no se debió haber otorgado permiso al señor Henry Escobar de construir sobre lindero ajeno; en cuarto lugar, no están dando tránsito a la señora Vida Stella Pérez Bocanegra para que puedan ingresar vehículos a su propiedad; en quinto lugar, los actos administrativos expedidos por la Dirección Grupo de Espacio y Control Urbano de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ibagué, no fueron lo suficientemente claros y precisos para indicar lo que se debía derrumbar o construirse, ya que este se debió realizarse frente a los demás predios de la zona; y, en sexto lugar, que los actos administrativos emitidos por el Municipio de

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Ibagué y la licencia de construcción emitida por las curadurías urbanas del ente territorial no estarían acorde al ordenamiento jurídico vigente.

Frente este aspecto, es necesario recalcar que el objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos o del incidente de desacato, es que propende la efectividad y aplicación de las normas jurídicas, es decir, que el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de proferir sentencia, debe efectuar un análisis y al material probatorio allegado dentro del plenario para verificar si la administración pública o el particular que ejerce funciones administrativas está dando o no cumplimiento a ley o actos administrativos que son objeto de la *litis*.

En relación al objeto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativo, el autor Jorge Enrique Solano Sierra¹³, expresó:

“El objeto procesal se encuentra demarcado por las pretensiones deducidas sobre la Ley o acto administrativo incumplidos; valga decir, el que, de manera genérica interpretamos, como la pretensión aducida para que se haga efectivo el cumplimiento de la norma con fuerza material o acto administrativo de carácter general o particular, con fundamento en los hechos relevantes, planteados desde la perspectiva del incumplimiento y de las pruebas que lo demuestran y que de manera específica identificamos, en pretender el demandante, ante la situación fáctica, que el juez administrativo “determine la obligación incumplida” y profiera la orden, a la autoridad renuente, de cumplimiento del deber omitido (*petitum*), cuyo fundamento – como ya se dijo son los hechos relevantes y las pruebas que acreditan el incumplimiento.

(...).

Como objeto material de las pretensiones ubicamos, en primer término, la Ley o el acto administrativo incumplidos; en este aspecto, observamos que el artículo 1º de la ley hace implícita referencia a todos los actos administrativos. Por consiguiente, la acción no queda restringida en relación con los actos administrativos de carácter general ni particular; en segundo lugar, la prueba de la renuencia de la autoridad (requisito previo de procedibilidad), constituida por la actuación administrativa desarrollada al respecto (reclamo de cumplimiento y ratificación de incumplimiento); en tercera expresión, la acción puede ser dirigida contra cualquier autoridad o particular (que ejerza funciones públicas) incumplidas.”

En ese mismo orden de ideas, el autor Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁴, manifestó:

¹³ Solano Sierra, J. E. (2016). Medios de control Contencioso – Administrativo (pp. 356-357). Bogotá: Ediciones doctrina y ley.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

“El objeto de la Acción de Cumplimiento descrito en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, indica que la finalidad de la acción, estableciendo que mediante ella la persona podrá acudir ante el Juez para hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de Ley o de actos administrativos, que la autoridad que tiene a su cargo el desarrollo de las mismas, no quiera darles cumplimiento.

De la finalidad de la acción, se deduce que tiene que existir una obligación de la autoridad de aplicar la norma, de donde se asemeja en este punto, al título ejecutivo, pues necesario que exista una norma o un acto administrativo que consagre una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del funcionario y que él se abstenga de aplicarla o hacerla efectiva.”

Se infiere que, en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, el Juez de lo Contencioso Administrativo no le es posible determinar si en el caso objeto de la litis, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, ya que, en el presente medio de control, se verifica si la norma con fuerza material de Ley o el acto administrativo está siendo cumplido por parte de la administración pública; en caso contrario, lo que pretende la parte accionante es la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Municipio de Ibagué o de la Curaduría Urbana del ente territorial o la reparación de los perjuicios ocasionados por la emisión de los actos administrativos, deberá entonces adecuar la demanda acorde a medios de control establecidos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, la parte accionante podrá adecuar sus intereses a través de las distantes acciones civiles y/o policiales, instituidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, en relación a la objeción del informe de visita de verificación No. 003 del proceso 308 de 2016 del 20 de abril de 2021, la misma no se dará traslado, como quiera que la misma fue valorada como prueba documental y no como prueba pericial, para tal efecto, lo que procedía era la tacha de falsedad, el desconocimiento de documento y/o el cotejo de letras o firmas de conformidad con lo establecido en los artículos 269¹⁵, 272¹⁶ y 273¹⁷ del Código General del

¹⁴ Palacio Hincapié, J. A. (2013) Derecho Procesal Administrativo (pp. 573). 8 edición. Bogotá: Librería jurídica Sánchez R. Ltda.

¹⁵ **Artículo 269. Procedencia de la Tacha De Falsedad.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

¹⁶ **Artículo 272. Desconocimiento del documento.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE
LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VIDA STELLA PEREZ BOCANEGRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

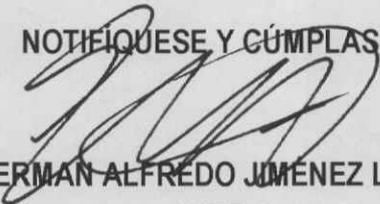
Proceso, por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997¹⁸ y remitida a su vez por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que no hay lugar a imponer sanción alguna al Director de Espacio Público y Control Urbano, señor **JUAN DIEGO PRADA MORMOLEJO** o quien haga sus veces, toda vez que se cumplió con la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo del diez (10) de julio de ese mismo año.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JACR

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

¹⁷ **Artículo 273. Cotejo de letras o firmas.** Para demostrar la autenticidad o la falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie, para los fines probatorios a que haya lugar.

¹⁸ **Artículo 30. Remisión.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

¹⁹ **Artículo 211. Régimen Probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.